

una total identidad de la titulación exigida para el ingreso en los Cuerpos o Escalas correspondientes.

10. *Tramitación.*—Los Ministerios y Secretarías de Estado elaborarán y remitirán las propuestas de relaciones de puestos de trabajo a la Secretaría de Estado para la Administración Pública, quien, una vez recabado el informe e información complementarios que considere necesarios, elevará las oportunas propuestas a la consideración del Ministro de la Presidencia, a fin de que ejercite las competencias atribuidas en esta materia por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo.

11. *Actualización y modificaciones.*—Las propuestas de actualización y modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo deberán tramitarse de acuerdo con lo previsto en la presente Orden. No obstante, bastará la simple comunicación a la Secretaría de Estado para la Administración Pública cuando se trate de las siguientes alteraciones: Cambio de denominación del Centro de destino; cambio de dependencia orgánica del Centro de destino; redistribución de los puestos de apoyo entre Centros de destino sin alteración de ninguno de los requisitos aprobados para aquéllos; simple cambio de denominación de los puestos de trabajo, y supresión de puestos no singularizados.

En las restantes propuestas de modificación deberá recabarse previamente por el Secretario de Estado para la Administración Pública el informe de las Centrales Sindicales representadas en el Consejo Superior de la Función Pública.

12. *Efectos de la aprobación de las relaciones de los puestos de trabajo.*—A partir de la aprobación y posterior publicación de las relaciones de puestos de trabajo, los requisitos exigidos para el desempeño de los puestos de trabajo y su forma de provisión, establecidos en aquéllas, deberán ser rigurosamente observados en cuanto se refiere a la elaboración de la oferta de empleo público, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios.

En ningún caso podrá convocarse la provisión por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de puestos de trabajo no incluidos en relaciones aprobadas o en trámites de aprobación.

Asimismo, no podrán convocarse pruebas de acceso a la Función Pública fundamentadas en la existencia de puestos vacantes que no figuren en relaciones aprobadas o en trámite de aprobación.

Los puestos de trabajo creados con posterioridad a la publicación de las relaciones de puestos, no podrán ser cubiertos hasta tanto no se disponga por el Ministerio de la Presidencia su inclusión en aquéllas.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo sucesivo, las creaciones o modificaciones de puestos de trabajo que requieran la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como la asignación de complementos de destino y específicos a puestos de nueva creación o la modificación de los actualmente asignados, necesitarán con carácter previo para su tramitación la aprobación de los requisitos exigidos para su desempeño por el Ministerio de la Presidencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las relaciones de puestos de trabajo relativas al personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social no serán elaboradas hasta tanto no se haya verificado por el Gobierno la homologación con el resto del personal de la Administración del Estado prevista en la disposición adicional décimosexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Segunda.—No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado duodécimo de la presente Orden a las pruebas de acceso a la Función Pública que deban ser convocadas en virtud de la Oferta de Empleo Público aprobada por el Gobierno para el año 1986.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta, tres, de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Gobierno, a propuesta del Ministro de la Presidencia e iniciativa de los Departamentos de Economía y Hacienda y de Administración Territorial, según corresponda, podrá adscribir, en su caso, con carácter indistinto a Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado y de la Administración Local, puestos de trabajo dependientes de las Direcciones Generales de Coordinación con las Haciendas Territoriales de Administración Local y de Cooperación Local.

Segunda.—Se autoriza al Secretario de Estado para la Administración Pública para que dicte las normas necesarias para el ejercicio y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo que comunico a V. E. y VV. II.
Madrid, 15 de enero de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública e Ilmos. Sres. Subsecretarios de todos los Departamentos ministeriales y Director general de la Función Pública.

MINISTERIO DE DEFENSA

1221 *ORDEN 1/1986, de 14 de enero, por la que se fijan las cuantías de las retribuciones para el año 1986 correspondientes al personal de las Fuerzas Armadas y personal civil del Ministerio de Defensa.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 fija en su artículo 15 la cuantía de las retribuciones básicas a percibir por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 20/1984, de 15 de junio, y del Real Decreto-ley 9/1984, de 11 de julio, así como por las Clases de Tropa y Marinería, disponiendo en lo que respecta a las complementarias, incluidas, en su caso, las recompensas y pensiones de mutilación de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de la Seguridad del Estado, que experimentarán un incremento total del 7,2 por 100 respecto de las establecidas en 1985.

Asimismo, el artículo 18.1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 dispone que cuando el sueldo se hubiera percibido en 1985 en cuantía inferior al establecido con carácter general se aplicará un incremento del 7,2 por 100 respecto del efectivamente aplicado en dicho ejercicio.

Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios civiles pertenecientes a los Cuerpos y Escalas adscritos al Ministerio de Defensa y de aquellos que perteneciendo a otros Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado presten servicio en este Departamento, experimentarán un incremento del 7,2 por 100 respecto de las reconocidas para 1985 en la Orden 3/1985, de 29 de enero, hasta tanto se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, todo ello según lo establecido en la disposición transitoria segunda en relación con el artículo 20.2 de dicha Ley.

En su virtud, de conformidad con el Ministerio de Economía y Hacienda, este Departamento ha tenido a bien disponer:

Retribuciones básicas

Artículo 1.º Uno.—Las retribuciones básicas mensuales del personal militar incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 20/1984, de 15 de junio, de las Clases de Tropa de índices de proporcionalidad 4 y 3, así como las de los funcionarios civiles de los Cuerpos y Escalas dependientes del Ministerio de Defensa y de los que, perteneciendo a los Cuerpos Generales de la Administración del Estado, presten servicios en este Departamento, serán para el ejercicio económico de 1986, las fijadas en el anexo I de la presente Orden.

Dos.—No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el sueldo del personal acogido a la Ley 5/1976, de 11 de marzo, que, por encontrarse en situación específica, percibió durante 1985 el sueldo de su correspondiente proporcionalidad en cuantía reducida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, lo percibirá durante dicho ejercicio en las cuantías que se fijan en el anexo II de esta Orden.

Retribuciones complementarias

Art. 2.º Uno.—El complemento de destino por razón de empleo y el incentivo establecidos en el artículo 4.º, apartados 3 y 6, respectivamente, de la Ley 20/1984, el complemento de destino de las Clases de Tropa con índices de proporcionalidad 4 y 3; el del personal acogido a la Ley 5/1976, que pueda tener derecho al mismo por no haber pasado a la situación específica, así como el complemento de destino por especial responsabilidad, derivado de la función en las Fuerzas Armadas, e incentivos de los funcionarios civiles de los Cuerpos y Escalas dependientes del Ministerio de

Defensa y de los pertenecientes a los Cuerpos Generales de la Administración del Estado que presten servicios en este Departamento, se fijan para el año 1986 en las cuantías mensuales que figuran en el anexo III de esta Orden.

Dos.-El complemento de destino por razón de empleo que devengue el personal militar acogido a la Ley 20/1984, de 15 de junio, se percibirá en la cuantía del empleo que ostente, con independencia del puesto de trabajo o destino que se ocupe. Dicho complemento de destino se percibirá, asimismo, por quienes se encuentren en la situación militar de disponible forzoso.

Tres.-El incentivo se percibirá por el personal militar acogido a la Ley 20/1984, que desempeñe su función con sujeción al horario general establecido en el ámbito del Ministerio de Defensa, sin perjuicio de la determinación de las condiciones que deben reunir los puestos de trabajo a los que el mismo corresponda.

El incentivo se devengará, también con carácter excepcional y por un periodo no superior a seis meses, por quienes se encuentren en la situación militar de disponible forzoso, siempre que lo percibieran en su anterior situación o destino.

No obstante, cuando el personal militar sea designado para la realización de determinados cursos y dicho nombramiento lleve consigo la baja en el destino de procedencia, a efectos retributivos se considerará a dicho personal como destinado en el Órgano que para cada caso se determine.

Cuatro.-Hasta que el Gobierno, según lo previsto en el artículo 25 de la Ley 50/1984, de 6 de diciembre, determine el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, éstas experimentarán un incremento del 7,2 por 100 respecto de las reconocidas en 1985.

Art. 3.º El complemento de peligrosidad o penosidad especial establecido en el artículo 4.4 de la Ley 20/1984, de 15 de junio, retribuirá, dentro de los créditos específicos consignados para estas atenciones, los puestos de trabajo con dichas características singulares en las condiciones fijadas en el artículo 5.º del Real Decreto 1274/1984, de 4 de julio, y sus importes para 1986 serán los que se fijan en el anexo IV de esta Orden.

Art. 4.º Uno.-Las cuantías mensuales de las gratificaciones establecidas en el artículo 12 de los Decretos 346/1973, de 22 de febrero, y 1035/1973, de 19 de mayo, y en los Acuerdos del Consejo de Ministros de 11 de abril, 4 de julio y 12 de diciembre de 1984, se actualizan para 1986 en las cuantías fijadas en el anexo V de la presente Orden.

Dos.-Las cuantías del complemento por especial preparación técnica, las gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial, los premios por particular preparación y el incremento del complemento de sueldo por razón del destino a los que pudiera tener derecho el personal de Clases de Tropa y Marinería con índice de proporcionalidad 4, con arreglo al Decreto 346/1973, de 22 de febrero; Ordenes que lo desarrollaron, y Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 1984, experimentarán en 1986 un incremento del 7,2 por 100 respecto a las percibidas en 1985.

Tres.-Los restantes devengos reconocidos a las Clases de Tropa y Marinería, con índice de proporcionalidad 3, por acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 1984, experimentarán un incremento del 7,2 por 100 respecto de los reconocidos en 1985.

Cuatro.-Los complementos y gratificaciones reconocidos al amparo del Decreto 1035/1973, de 19 de mayo, a los funcionarios civiles de los Cuerpos y Escalas dependientes del Ministerio de Defensa experimentarán un incremento del 7,2 por 100 respecto a las reconocidas para 1985 por la Orden 3/1985, de 29 de enero, y serán, asimismo, de aplicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley citada, a los funcionarios que, perteneciendo a otros Cuerpos o Escalas de la Administración del Estado, presten servicio en este Departamento.

Art. 5.º Uno.-Los haberes y devengos regulados en el Real Decreto 1598/1982, de 18 de junio, para las Clases de Tropa y Marinería con menos de dos años de servicio en filas, incrementarán sus cuantías en un 7,2 por 100 respecto de las reconocidas en 1985.

Dos.-No obstante, el importe de la gratificación prevista en el artículo 4.º del Decreto 2247/1970, de 24 de julio, y en el mismo artículo del Decreto 1933/1971, de 23 de julio, para los Cabos Primeros con instrucción técnica especial en el Ejército del Aire y en el Ejército de Tierra, respectivamente, será del 60 por 100 del sueldo correspondiente al índice de proporcionalidad 3, figurado en el anexo I.

Otras remuneraciones

Art. 6.º El complemento familiar se regirá por su normativa específica, percibiéndose en la misma cuantía que en 1985, de acuerdo a lo previsto en el artículo 20.6 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Art. 7.º Las indemnizaciones por razón de servicio se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, y

normas de desarrollo, y se percibirán en las mismas cuantías vigentes en 1985.

Art. 8.º Durante 1986 continuará devengándose la indemnización por residencia en territorio nacional en las cuantías correspondientes a 1985, excepto en Ceuta y Melilla, donde la indemnización por residencia se incrementará en un 7,2 por 100 respecto a las cuantías vigentes en 1985 (anexo VI).

Art. 9.º La ayuda para comida de aquel personal que mantenga el derecho a su percepción según las condiciones a que se refiere el artículo 8.º de la Orden 3/1985, de 29 de enero, se devengará a partir de 1 de enero de 1986 en las cuantías mensuales de 1.665 o 1.110 pesetas, según que, respectivamente, tengan o no reconocido complemento personal y transitorio, todo ello con independencia de las absorciones que procedan por cualquier mejora, excluido trienios, que se produzca en 1986, incluso las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

Art. 10. La ayuda para vestuario experimentará un incremento del 7,2 por 100 respecto a las cuantías vigentes en 1985 (anexo VII).

Art. 11. Las pensiones de mutilación y recompensas en general experimentarán un incremento del 7,2 por 100 en relación a las reconocidas para 1985, quedando fijadas sus cuantías para 1986 en el anexo VIII.

La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar se regirán por su legislación especial, incluyendo el grado en la base reguladora.

Art. 12. A efectos de lo establecido en la disposición adicional cuadragésima primera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, por la que se modifica el artículo 3.º de la Ley 20/1981, de 6 de julio, y en la disposición derogatoria cuarta de la misma Ley, la cuantía del complemento de disponibilidad en la reserva activa será el 80 por 100 de los importes del complemento de destino y del incentivo figurados en el anexo III de esta Orden.

Art. 13. Los conceptos retributivos que se perciben con el carácter de «a extinguir» según la disposición transitoria quinta, 2, de la Ley 20/1984, de 15 de junio, desarrollada por la transitoria segunda del Real Decreto 1274/1984, de 4 de julio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.7 de la Ley General de Presupuestos para 1986, no experimentarán en dicho ejercicio económico incrementos retributivos respecto a las cuantías reconocidas en 1984, que se seguirán percibiendo, en su caso, según las condiciones establecidas en la disposición transitoria segunda del citado Real Decreto y en la disposición transitoria primera de la Orden 38/1984, de 5 de julio.

Art. 14. El tipo de cotización de los funcionarios al Instituto Social de las Fuerzas Armadas permanecerá invariable hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Art. 15. Uno.-A partir del 1 de enero de 1986, la cuota de derechos pasivos que los Pagadores y Habilitados de personal deben retener en nómina cada mes será del 3,86 por 100, porcentaje que se aplicará tomando como base el haber regulador pasivo que para cada Cuerpo, Escala, empleo o categoría fija con carácter general la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, según la fecha en que se haya ingresado al servicio de la Administración.

Dos.-Los alumnos de las Academias Militares, a partir de su promoción a Alférez o Sargento alumno, vienen igualmente sujetos al abono de la cuota de derechos pasivos, cuya cuantía será la que resulte de la aplicación del porcentaje señalado, al haber regulador correspondiente al empleo en cada caso ostentado.

Tres.-Como única excepción, las Clases de Tropa y Marinería de las Fuerzas Armadas con índice de proporcionalidad 3, que por tener limitado legalmente su tiempo de servicios como tales no puedan consolidar el periodo de carencia exigido para causar derechos en el régimen de Clases Pasivas del Estado, estarán sujetas al abono de la cuota de derechos pasivos del 1,93 por 100 del correspondiente haber regulador.

Cuatro.-Las cuantías de la cuota de derechos pasivos, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo IX de la presente Orden, debiendo tenerse en cuenta que en los meses de junio y diciembre la cuota a detracer será doble en función de la mensualidad extraordinaria que en dichos meses se devenga.

Art. 16. Los funcionarios en prácticas percibirán el 75 por 100 de las retribuciones básicas asignadas al Cuerpo en el que aspiren a ingresar (art. 7.1 del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo).

Art. 17. Las referencias a retribuciones contenidas en la presente Orden se entienden siempre hechas a retribuciones integrales.

Art. 18. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación y surtirá efectos económicos a partir de 1 de enero de 1986.

Madrid, 14 de enero de 1986.

SERRA SERRA

ANEXO I

Retribuciones básicas

a) Sueldo, grado y trienios.

Indice de proporcionalidad	Cuantías mensuales		
	Sueldo	Grado	Trienio
10, coeficiente 5,5	94.566	3.332	3.917
10	86.202	3.332	3.917
8	70.509	2.665	3.134
6	55.905	1.999	2.350
4	44.763	1.333	1.568
3	39.104	1.000	1.175

Por excepción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, los sueldos de los Cabos y Soldados con índice de proporcionalidad 3 serán los siguientes:

Cabo	31.103
Soldado	28.808

b) Pagas extraordinarias.

Dos pagas extraordinarias por importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo, grado y trienios, y, en su caso, el importe de la Cruz Laureada de San Fernando y/o Medalla Militar, y se devengarán con referencia a la situación y derechos existentes el día 1 de los meses de junio y diciembre.

Por excepción, las pagas extraordinarias de los Cabos y Soldados de índice de proporcionalidad 3 se calcularán en función de un sueldo de 39.104 pesetas.

ANEXO II

Retribuciones básicas del personal acogido a la Ley 5/1976 en situación específica

a) Sueldo, grado y trienio.

Empleos	Cuantías mensuales		
	Sueldo	Grado	Trienio
Coronel y CN	79.826	3.332	3.197
Teniente Coronel y CF	79.845	3.332	3.197
Comandante y CC	79.862	3.332	3.197
Capitán y TN	79.880	3.332	3.197
Teniente y AN	79.899	3.332	3.197
Alférez y AF	47.895	1.999	2.350
Subteniente	47.907	1.999	2.350
Brigada	47.919	1.999	2.350
Sargento Primero	47.929	1.999	2.350
Sargento	47.940	1.999	2.350
Cabo Primero	38.337	1.333	1.568
Cabo	38.346	1.333	1.568
Soldado	38.353	1.333	1.568

b) Pagas extraordinarias.

Cada una de las dos pagas extraordinarias, será de igual cuantía que la suma de una mensualidad del sueldo, grado y trienios, según los importes del apartado a) de este anexo II, y, en su caso, el importe de la Cruz Laureada de San Fernando y/o Medalla Militar, y se devengarán con referencia a la situación y derechos existentes el día 1 de los meses de junio y diciembre.

ANEXO III

1. Complemento de destino por razón de empleo e incentivo (Ley 20/1984).

Empleo	Cuantías mensuales	
	Compl. destino	Incentivo
Teniente General y A. A.	77.429	70.600
General de División y V. A.	70.975	56.819
General de Brigada y C. A.	64.524	43.038
Coronel y C. N.	61.141	41.072
Teniente Coronel y C. F.	51.191	39.107
Comandante y C. C.	41.043	39.092
Capitán y T. N.	31.169	42.978
Teniente y A. N.	14.546	46.865
Alférez y A. F.	44.426	22.086
Subteniente	41.043	24.417
Brigada	31.169	26.748
Sargento 1.º	22.858	29.078
Sargento	16.624	31.410

2. Complemento de destino de las clases de tropa con índices de proporcionalidad 4 y 3.

a) Índice de proporcionalidad 4.

- Cabo 1.º, Especialista «V» de la Armada y del Regimiento de la Guardia de Su Majestad El Rey	12.420
- Cabo del Regimiento de la Guardia de Su Majestad	10.059
- Guardia del Regimiento de la Guardia de Su Majestad	7.873
- Cabo 1.º del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria	19.546
- Cabo del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria	17.187
- Soldado del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria	15.000

b) Índice de proporcionalidad 3.

- Cabo 1.º: Auxiliares de Suboficiales Especialistas (ITES del E.T.), Especialistas de la Armada, Ayudantes de Especialistas y Auxiliares Especialistas (ITES del Ejército del Aire)	12.892
- Cabo 1.º: Especialistas a extinguir (E.A.) y Músicos con más de ocho años de servicio	29.565
- Cabo 1.º: De Fuerzas Especiales, Bandas de Cornetas y Tambores y Unidades Normales con más de ocho años de servicio	22.718
- Cabo: Auxiliares de Suboficiales Especialistas (ITES del Ejército de Tierra), Especialistas de la Armada, Ayudantes de Especialistas y Auxiliares Especialistas (ITES del Ejército Aire)	5.562
- Cabo: De Fuerzas Especiales, Bandas de Cornetas y Tambores con más de ocho años de servicio	371
- Cabo: De Fuerzas Especiales, Bandas de Cornetas y Tambores en sexto, séptimo y octavo año de servicio	186

3. Complemento de destino del personal acogido a la Ley 5/1976, que no haya pasado a la situación específica y que no ocupe destino.

Empleos	Cuantías mensuales	
	Superior a 74 puntos	Inferior a 75 puntos
Teniente General y A. A.	41.275	28.972
General de División y V. A.	36.196	25.168
General de Brigada y C. A.	31.036	21.303
Coronel y C. N.	31.877	22.049
Teniente Coronel y C. F.	26.530	18.042
Comandante y C. C.	21.569	14.328
Capitán y T. N.	18.937	12.361
Teniente y A. N.	16.257	10.356
Alférez y A. F.	25.742	16.971
Subteniente	23.685	15.431
Brigada	19.843	12.551
Sargento 1.º	13.523	7.816
Sargento	12.238	6.858
Cabo 1.º	19.546	12.783
Cabo	17.187	11.016
Soldado	15.000	9.377

4. Complemento de destino por especial responsabilidad derivada de la función en las Fuerzas Armadas e incentivos de Cuerpo de los Funcionarios Civiles de la Administración Militar.

Proporcionalidad	Grado	Coeficiente	Importe pesetas mensuales
10	3	5,0	22.792
8	2	3,6	17.483
8	1	3,3	12.609
6	3	2,9	15.749
6	2	2,6	10.583
6	1	2,3	8.384
4	2	1,9	11.285
4	1	1,7	9.687
3	3	1,5	14.870
3	2	1,4	12.733
3	1	1,3	12.264

ANEXO IV
Importes mensuales para el año 1986, del complemento de peligrosidad especial establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 1274/1984, de 4 de julio, en las condiciones establecidas en dicho artículo

Puestos de trabajo desempeñados en las siguientes Unidades y Organismos	Teniente General	General de División	General de Brigada	Coronel	Teniente Coronel	Comandante	Capitán	Teniente	Alférez	Subteniente	Brigada	Sargento primera	Sargento
Los de las tripulaciones y personal de vuelo de aviones de combate reactores	29.082	26.657	24.235	21.810	19.388	16.964	14.540	12.117	9.694	8.724	8.242	7.756	7.271
Los de las tripulaciones y personal de vuelo de los aviones de las demás Unidades del Ejército del Aire y Armada	25.445	23.325	21.206	19.084	16.964	14.842	12.724	10.604	8.482	7.634	7.211	6.787	6.363
Los de embarque en submarinos	29.082	26.657	24.235	21.810	19.388	16.964	14.540	12.117	9.694	8.724	8.242	7.756	7.271
Los de tripulaciones de helicópteros	21.810	19.994	18.176	16.358	14.540	12.724	10.906	9.089	7.271	6.544	6.181	5.817	5.453
Los de las Unidades Paracaidistas, con título de Cazador-Paracaidista	21.810	19.994	18.176	16.358	14.540	12.724	10.906	9.089	7.271	6.544	6.181	5.817	5.453
Los de desactivación de explosivos	21.810	19.994	18.176	16.358	14.540	12.724	10.906	9.089	7.271	6.544	6.181	5.817	5.453
Los de embarque en las demás Unidades de la Armada	21.810	19.994	18.176	16.358	14.540	12.724	10.906	9.089	7.271	6.544	6.181	5.817	5.453
Los de las Unidades de Esquiadores Escaladores	14.179	12.995	11.815	10.633	9.452	8.271	7.089	5.908	4.728	4.254	4.018	3.781	3.545
Los de las Unidades de Operaciones Especiales	21.810	19.994	18.176	16.358	14.540	12.724	10.906	9.089	7.271	6.544	6.181	5.817	5.453
Los de buceadores y buzos	21.810	19.994	18.176	16.358	14.540	12.724	10.906	9.089	7.271	6.544	6.181	5.817	5.453
Los de las Unidades de Redes Territoriales de Mando, Centros de Comunicaciones y Vigilancia, cuando se encuentren alejados de poblaciones	14.179	12.995	11.815	10.633	9.452	8.271	7.089	5.908	4.728	4.254	4.018	3.781	3.545
Los de Salas de Operaciones de las Redes de Alerta y Control de Defensa Aérea	14.179	12.995	11.815	10.633	9.452	8.271	7.089	5.908	4.728	4.254	4.018	3.781	3.545

Nota:

1. Para percibir este complemento no es suficiente estar destinado en las Unidades indicadas, sino que es preciso ejercer las funciones que comportan la peligrosidad o penosidad especial.
2. El personal que desarrolla alguna de las funciones señaladas en este artículo con carácter eventual percibirá la parte proporcional de su cuantía mensual correspondiente a los días que las haya ejercido, computándose la cuantía diaria como un treintavo de dicha retribución mensual.

ANEXO V

Gratificaciones previstas en los Decretos 346 y 1035/1973, en el artículo 5-3 de la Ley 20/1984 y en el punto 6.º del Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de abril de 1984. Cuantías para 1986

1. Gratificaciones según Decreto 346/1973, de 22 de febrero.

	Modalidad «A»	Modalidad «B»	Modalidad «E»
Clases de Tropa con proporcionalidad 4:			
Cabo Primero «V» de la Armada, del Regimiento de la Guardia de Su Majestad y del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria	31.049	20.029	14.672
Cabo del Regimiento de la Guardia de Su Majestad y del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria	29.300	18.994	13.915
Guardia del Regimiento de Su Majestad y Soldado del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria	27.513	18.066	13.235

2. Gratificaciones según Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de abril de 1984.

	Modalidad «A»	Modalidad «B»	Modalidad «E»
Cabos Primeros con proporcionalidad 3:			
Auxiliares de Suboficiales Especialista (ITES del Ejército de Tierra), Especialistas de la Armada, Ayudantes de Especialistas y Auxiliares de Especialistas (ITES del Ejército del Aire)	-	12.533	12.238
Especialistas a extinguir (Ejército del Aire) y Músicos con más de ocho años de servicio	-	12.987	12.238
De Fuerzas Especiales y Bandas de Cornetas y Tambores y Unidades Normales con más de ocho años de servicio	-	12.800	12.238
Músicos en sexto, séptimo y octavo año de servicio	-	9.896	12.238
De Fuerzas Especiales y Bandas de Cornetas y Tambores y Unidades Normales en sexto, séptimo y octavo año de servicio	-	6.118	12.238
Músicos en tercero, cuarto y quinto año de servicio	-	5.191	12.238
De Fuerzas Especiales de Bandas de Cornetas y Tambores, y Unidades Normales en tercero, cuarto y quinto año de servicio	-	5.191	12.238

Estas gratificaciones, apartados 1 y 2, son incompatibles con otras compensaciones económicas similares a éstas, según estableció el artículo 5.º de la OMC número 5/1981, de 12 de junio.

3. Funcionarios civiles de los Cuerpos y Escalas dependientes del Ministerio de Defensa y de los pertenecientes a los Cuerpos Generales de la Administración del Estado que presten servicios en este Departamento.

3.1 Gratificaciones según Decreto 1035/1973, de 19 de mayo.

Proporcionalidad	Coefficiente	Modalidad «B» Pesetas mensuales	Modalidad «E» Pesetas mensuales
10	5,0	30.922	27.804
8	3,6	25.793	27.804
8	3,3	25.793	27.804

Proporcionalidad	Coficiente	Modalidad «B» Pesetas mensuales	Modalidad «E» Pesetas mensuales
6	2,9	27.526	27.269
6	2,6	27.157	-
6	2,3	26.788	27.269
4	1,9	25.913	15.316
4	1,7	25.393	15.316
3	1,5	19.519	12.238
3	1,4	19.519	12.238
3	1,3	19.308	12.238

3.2 Las gratificaciones señaladas en el punto 3.1 anterior son incompatibles con otras compensaciones económicas similares a éstas, según se estableció en el artículo 5.º de la Orden ministerial comunicada 5/1981, de 12 de junio.

4. *Actualización de la gratificación por servicios extraordinarios aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de diciembre de 1984.*

a) Esta gratificación retribuirá los puestos de trabajo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, punto 3, de la Ley 20/1984, de 15 de junio, sean decididos por el Ministro de Defensa. Su cuantía máxima, para los dos niveles en que se articula la misma, será en 1986 la siguiente:

Empleos	Primer nivel	Segundo nivel
Teniente General o Almirante	55.744	27.872
General de División o Vicealmirante	55.744	27.872
General de Brigada o Contralmirante	55.744	27.872
Coronel o Capitán de Navío	49.312	24.656
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	42.880	21.440
Comandante o Capitán de Corbeta	37.520	18.760
Capitán o Teniente de Navío	32.160	16.080
Teniente o Alférez de Navío	27.872	13.936
Alférez o Alférez de Fragata	26.800	13.400
Subteniente	26.800	13.400
Brigada	24.656	12.328
Sargento Primero	22.512	11.256
Sargento	21.440	10.720

b) La percepción de esta gratificación llevará aparejada la incompatibilidad absoluta con cualquier otra actividad pública o privada, excepción hecha de aquellas actividades que en cada momento declare compatibles con carácter general la legislación sobre incompatibilidades en el sector público.

5. *Gratificación por servicios especiales reconocida por Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de julio de 1985 (artículo 10 de la OM número 38/1984).*

Empleos	Cuantía mensual
Teniente General o Almirante	-
General de División o Vicealmirante	32.063
General de Brigada o Contralmirante	32.063
Coronel o Capitán de Navío	31.276
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	29.630
Comandante o Capitán de Corbeta	27.984
Capitán o Teniente de Navío	27.984
Teniente o Alférez de Navío	27.841
Alférez o Alférez de Fragata	27.769
Subteniente	27.626
Brigada	27.269
Sargento Primero	26.911
Sargento	26.552

6. *Gratificación por servicios especiales reconocida por Acuerdo de Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1985 (Casa de Su Majestad El Rey).*

Empleos	Cuantía mensual
Teniente General o Almirante	13.929
General de División o Vicealmirante	13.701
General de Brigada o Contralmirante	13.472
Coronel o Capitán de Navío	13.244

Empleos	Cuantía mensual
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	13.016
Comandante o Capitán de Corbeta	12.787
Capitán o Teniente de Navío	12.559
Teniente o Alférez de Navío	12.331
Alférez o Alférez de Fragata	12.102
Subteniente	11.874
Brigada	11.646
Sargento Primero	11.417
Sargento	11.189
Clases de Tropa de la Escala de la Guardia Real	10.961

ANEXO VI

Cuantías mensuales de la indemnización por residencia para el año 1986

La indemnización por residencia, regulada por Decreto 361/1971, de 18 de febrero, se devengará durante 1986 en las cuantías mensuales siguientes:

1. Personal militar.

Empleos	Con derecho a los siguientes porcentajes			
	100		30	15
	Ceuta y Melilla	Restantes territorios		
Indice de proporcionalidad 10:				
Tte. General y Almirante	73.555	64.426	19.328	9.664
Gral. División y Vicealmirante..	69.580	60.944	18.283	9.142
Gral. Brigada y Contralmirante	65.603	57.461	17.238	8.619
Coronel y Capitán de Navío ...	59.639	52.237	15.671	7.836
Tte. Coronel y Capitán Fragata	55.663	48.755	14.627	7.313
Comte. y Capitán de Corbeta ...	51.687	45.272	13.582	6.791
Capitán y Teniente de Navío ...	49.699	43.531	13.059	6.530
Teniente y Alférez de Navío ...	47.712	41.790	12.537	6.269
Indice de proporcionalidad 6:				
Alférez y Alférez de Fragata ...	39.760	34.825	10.448	5.224
Subteniente	37.772	33.084	9.925	4.963
Brigada	33.795	29.601	8.880	4.440
Sargento Primero	27.831	24.376	7.313	3.656
Sargento	25.844	22.636	6.791	3.395
Indice de proporcionalidad 4:				
Cabo 1.º V de la Armada y Cabo 1.º del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria	22.863	20.025	6.008	3.004
Cabo del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria	21.073	18.457	5.537	2.769
Soldado y Guardia Real del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria	20.675	18.109	5.433	2.716
Indice de proporcionalidad 3:				
Cabo 1.º Especialista, Ayudante de Especialista y Auxiliar de Suboficial Especialista	17.892	15.671	4.701	2.351
Cabo: Especialista, Ayudante de Especialista y Auxiliar de Suboficial Especialista con más de dos años de servicio	9.940	8.706	2.612	1.306
Cabo 1.º (durante el 3.º, 4.º y 5.º año)	7.952	6.964	2.089	1.045
Cabo (durante el 3.º, 4.º y 5.º año)	5.965	5.224	1.567	784
Soldado (durante el 3.º, 4.º y 5.º año)	3.181	2.786	836	418

Empleos	Con derecho a los siguientes porcentajes			
	100		30	15
	Ceuta y Melilla	Restantes territorios		
Cabo 1.º (durante el 6.º, 7.º y 8.º año)	11.930	10.448	3.134	1.567
Cabo (durante el 6.º, 7.º y 8.º año)	7.952	6.964	2.089	1.045
Soldado (durante el 6.º, 7.º y 8.º año)	4.772	4.179	1.254	627
Cabo 1.º (después del 8.º año)	17.892	15.671	4.701	2.351
Cabo (después del 8.º año)	11.930	10.448	3.134	1.567
Soldado (después del 8.º año)	7.157	6.268	1.880	940
Cabo 1.º músico (en 3.º, 4.º y 5.º año)	11.930	10.448	3.134	1.567
Cabo 1.º músico (en 6.º, 7.º y 8.º año)	17.894	15.673	4.702	2.351
Cabo 1.º músico (después del 8.º año)	23.857	20.895	6.268	3.134
Cabo 1.º en 1.º y 2.º año de La Legión (*)	5.965	5.224	-	-
Cabo en 1.º y 2.º año de La Legión (*)	3.979	3.484	-	-
Legionario en 1.º y 2.º año en La Legión (*)	2.387	2.090	-	-
Por cada trienio de :				
Oficial	3.978	3.483	-	-
Suboficial	2.387	2.090	-	-
Tropa	1.591	1.393	-	-

(*) Sólo personal extranjero.

2. Personal funcionario civil al servicio de la Administración Militar.

Índice proporcionalidad	Antiguo coeficiente de sueldo	Con derecho a los siguientes porcentajes				Por cada trienio	
		100		30	15	Ceuta y Melilla	Restantes territorios
		Ceuta y Melilla	Restantes territorios				
10	5,0	59.637	52.235	15.669	7.834	4.176	3.657
8	3,6	42.937	37.608	11.282	5.641	3.006	2.632
8	3,3	39.359	34.474	10.343	5.170	2.756	2.413
6	2,9	34.589	30.295	9.089	4.542	2.425	2.124
6	2,3	27.431	24.026	7.209	3.603	1.924	1.684
4	1,9	22.662	19.848	5.954	2.978	1.589	1.391
4	1,7	20.277	17.760	5.328	2.665	1.421	1.244
3	1,5	17.890	15.699	4.702	2.349	1.257	1.100
3	1,4	16.701	14.628	4.387	2.194	1.171	1.025
3	1,3	15.506	13.581	4.077	2.037	1.089	953

4. Pensiones de mutilación (arts. 18 y 22 de la Ley 5/1976, de 11 de marzo).

Empleos	Mutilados de Guerra con el				
	10 por 100	20 por 100	30 por 100	40 por 100	100 por 100
Teniente General o Almirante	7.558	15.115	22.672	30.230	75.573
General de División o Vicealmirante	7.150	14.297	21.445	28.594	71.490
General de Brigada o Contralmirante	6.740	13.480	20.218	26.959	67.401
Coronel o Capitán de Navío	6.128	12.255	18.382	24.510	61.277
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	5.720	11.438	17.156	22.874	57.190
Comandante o Capitán de Corbeta	5.311	10.623	15.936	21.245	53.106
Capitán o Teniente de Navío	5.106	10.212	15.319	20.425	51.064
Teniente o Alférez de Navío	4.903	9.806	14.708	19.611	49.021
Alférez o Alférez de Fragata	4.086	8.172	12.255	16.340	40.851
Subteniente	3.881	7.763	11.646	15.525	38.809
Brigada	3.473	6.946	10.417	13.889	34.723
Sargento Primero	2.861	5.721	8.582	11.441	28.598
Sargento y Clase de Tropa y Marina	2.656	5.311	7.965	10.621	26.553

ANEXO VII

Ayuda para vestuarios

La ayuda para vestuario para 1986, tendrá las siguientes cuantías mensuales:

	Ptas./mes
Oficiales Generales	853
Oficiales particulares y Suboficiales	710
Cabos Primeros «V» de la Armada, ascendidos a dicho empleo con anterioridad al 1-1-1981	710
Clases de Tropa con proporcionalidad 4. del Regimiento de la Guardia de Su Majestad	874
Restantes Clases de Tropa y Marinería de proporcionalidad 4	427

ANEXO VIII

1. Pensiones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

	Ptas./mes
Cruz	938
Placa	1.875
Placa con mejora de pensión	3.919
Gran Cruz	3.919

2. Pensiones de la Cruz de la Constancia en el Servicio y gratificación por permanencia.

	Ptas./mes
A los 20 años de servicio	470
A los 25 años de servicio	707
A los 30 años de servicio	779

3. Pensiones de Cruces y Medallas determinadas en porcentajes o diferencias de sueldo.

Empleos	Cruz Laureada (*)	Medalla Militar (*)	Cruz de Guerra con Palmas y M.ª Cristina
Teniente General o Almirante	60.611	24.245	7.558
General de División o Vicealmirante	58.945	23.578	4.084
General de Brigada o Contralmirante	57.279	22.912	4.086
Coronel o Capitán de Navío	51.431	20.573	6.126
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	49.765	19.906	4.086
Comandante o Capitán de Corbeta	48.099	19.240	4.084
Capitán o Teniente de Navío	46.433	18.574	2.044
Teniente o Alférez de Navío	46.433	18.574	2.044
Alférez o Alférez de Fragata	46.433	18.574	8.172
Subteniente	46.433	18.574	2.044
Brigada	46.433	18.574	4.086
Sargento Primero	46.433	18.574	6.126
Sargento	46.433	18.574	2.044

(*) Cuando llega la edad de segunda reserva o retiro, y por haberse ya alcanzado la categoría máxima en el Arma, Cuerpo o Escala correspondiente, no se pudiera obtener el ascenso al empleo inmediato superior, se compensará con un incremento del 20 por 100, aplicado a la suma de sueldo, grado y pensión (Ley 15/1970, de 6 de agosto).

Empleos	Mutilados en acto de servicio con el				
	9 por 100	18 por 100	27 por 100	36 por 100	90 por 100
Teniente General o Almirante	6.803	13.604	20.406	27.211	68.048
General de División o Vicealmirante	6.436	12.868	19.302	25.733	64.339
General de Brigada o Contralmirante	6.067	12.133	18.200	24.265	60.662
Coronel o Capitán de Navio	5.515	11.030	16.544	22.059	55.148
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	5.148	10.296	15.445	20.591	51.473
Comandante o Capitán de Corbeta	4.782	9.558	14.337	19.116	47.797
Capitán o Teniente de Navio	4.597	9.193	13.789	18.385	45.958
Teniente o Alférez de Navio	4.414	8.824	13.238	17.647	44.118
Alférez o Alférez de Fragata	3.676	7.352	11.027	14.706	36.767
Subteniente	3.493	6.986	10.480	13.974	34.927
Brigada	3.125	6.250	9.375	12.500	31.251
Sargento Primero	2.575	5.146	7.720	10.292	25.737
Sargento y Clase de Tropa y Marina	2.392	4.783	7.172	9.562	23.899

- Mutilados Útiles de Guerra con puntuación de 26 a 44 puntos, pensión del 25 por 100 del sueldo de Sargento, percibirán 6.639 pesetas mensuales y las dos pagas extraordinarias.

- Mutilados Útiles en acto de servicio con igual puntuación que el personal del párrafo anterior, pensión del 22,50 por 100 del sueldo de Sargento, percibirán 5.975 pesetas mensuales y las dos pagas extraordinarias.

5. Otras recompensas:

- Medalla de Sufrimientos por la Patria, que tiene asignación mensual, se devengará en la cantidad de 470 pesetas mensuales.

- Cruz de Guerra, pensionada únicamente para Clases de Tropa y Marinería, se devengará en la cantidad de 1.593 pesetas mensuales.

- Cruz Roja Mérito Militar, pensionada únicamente para las Clases de Tropa y Marinería, se devengará en la cantidad de 1.064 pesetas mensuales.

- Las restantes pensiones de recompensas no citadas en los puntos anteriores, incluida la indemnización que, por una sola vez, se concede por la Medalla de Sufrimientos por la Patria, experimentarán en 1986 un aumento del 7,2 por 100 sobre las cuantías vigentes en 1985.

ANEXO IX

Cuotas mensuales de derechos pasivos que deben abonar los funcionarios durante el ejercicio 1986, según el índice de proporcionalidad, grupo de clasificación o índice multiplicador del Cuerpo, empleo o categoría de adscripción y fecha de ingreso en la Administración

Índice	Grados	Empleos	Cuota mensual	
			Ingresados antes de 1.1.1985	Ingresados a partir 1.1.1985
10 (5,5)	8	Teniente General/Almirante	7.618	5.981
10 (5,5)	7	Gral. División/Vicealmirante	7.429	5.981
10 (5,5)	6	Gral. Brigada/Contralmirante	7.240	5.981
10 (5,5)	3	-	-	5.981
10	5	Coronel/Capitán de Navio	6.571	5.981
10	4	Tte. Coronel/Capitán de Fragata	6.379	5.981
10	3	Comandante/Capitán de Corbeta	6.187	5.981
10	2	Capitán/Teniente de Navio	5.993	5.981
10	1	Teniente/Alférez de Navio	5.800	5.981
8	6	-	5.509	4.879
8	5	-	5.356	4.879
8	4	-	5.202	4.879
8	3	-	5.048	4.879
8	2	-	4.894	4.879
8	1	-	4.739	4.879
6	5	Alférez/Alférez de Fragata	4.204	3.779
6	4	Subteniente	4.089	3.779
6	3	Brigada	3.974	3.779
6	2	Sargento Primero	3.858	3.779
6	1	Sargento	3.742	3.779
4	3	-	3.041	2.902
4	2	-	2.966	2.902
4	1	-	2.891	2.902
3	3	-	2.602	2.502
3	2	-	2.546	2.502
3	1	-	2.490	2.502

Índice	Grados	Empleos	Cuota mensual	
			Ingresados antes de 1.1.1985	Ingresados a partir 1.1.1985
		<i>* Clases de Tropa</i>		
4	3	Cabo 1.º	3.041	2.902
4	2	Cabo	2.966	2.902
4	1	Soldado	2.891	2.902
3	3	Cabo 1.º	1.301	1.251
3	2	Cabo	1.273	1.251
3	1	Soldado	1.245	1.251

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1222

REAL DECRETO 2619/1985, de 27 de diciembre, por el que se prorroga el Real Decreto 2000/1981, que regula el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo prototipo en régimen de reposición para la importación de arroz cáscara o cargo y la exportación de arroz elaborado.

El Real Decreto 2000/1981, de 20 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre), establece la normativa general para la concesión del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en su modalidad de reposición al sector transformador de arroces.

En su artículo 13 se establece el plazo de validez y la posibilidad de que sea prorrogado previa solicitud del sector y una vez recabados los informes a que alude los artículos 10 y 11 del Decreto 1492/1965, de 26 de junio.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.-Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1987 el Decreto 2000/1981, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo prototipo en régimen de reposición para la importación de arroz cáscara o cargo y la exportación de arroz elaborado.

Se mantiene en su integridad los restantes extremos del citado Real Decreto prototipo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN